

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE GILBERTO EDUARDO MENDOZA BARÓN EN CONTRA DE MÓNICA PORRÁS CORREDOR Rad.: No. 11001-31-10-017-2019-00837-01 (Apelación Auto)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá el 22 de febrero de 2023, en cuanto rechazó de plano la demanda de reconvención presentada por aquella.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso declarativo de la referencia, la señora MÓNICA PORRÁS CORREDOR presentó demanda de reconvención de privación de patria potestad contra el señor GILBERTO EDUARDO MENDOZA, demandante en el trámite principal.

2. Sin embargo, el Juzgado Diecisiete de Familia, mediante auto 22 de febrero de 2023, la rechazó de plano con fundamentó en que, al tratarse de un proceso verbal sumario en el que no es admisible la acumulación de procesos, tampoco lo es la demanda de reconvención.

2. La apoderada judicial de la demandada apeló la anterior decisión. En su opinión, el juzgado no tuvo en cuenta que, conforme al numeral 4° del artículo 22 del C.G.P., el proceso de pérdida de patria potestad admite

segunda instancia, *“característica plena de los procesos verbales”*, por lo que, aduce, *“se trata de un yerro del legislados el denominar como proceso verbal sumario la privación de patria potestad, ya que se ha venido señalando que el este proceso, debe tramitarse por el procedimiento del proceso Verbal Ordinario, toda vez que el mismo, no se encuentra descrito en ninguno de los 9 numerales ni los 3 párrafos del artículo 390 del C.G.P.”*.

En consecuencia, solicita se realice un control de legalidad respecto del trámite dado al proceso y se revoque la decisión tomada.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay lugar o no a revocar la determinación adoptada de cara a los argumentos de la alzada.

2. En el presente asunto, se reprocha que la decisión de rechazar de plano la demanda de reconvenición se sustenta en el error de tramitar un proceso de privación de patria potestad como juicio verbal sumario y no verbal por ser de doble instancia.

La controversia aquí suscitada tiene como origen el texto del Código General del Proceso, por cuanto instituyó de forma expresa el proceso de privación de patria potestad como de doble instancia (num. 4, art. 22) y, al tiempo, lo regló dentro de los procesos verbales sumarios especiales (art. 395), circunstancia que ha dado lugar a varias interpretaciones.

Sin embargo, lo único que no admite dudas es que, ante la falta de claridad de la codificación procesal, el intérprete debe acudir a los principios allí previstos, como lo ordena el artículo 12 del C.G.P.: *“el juez determinará la*

¹ *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

De forma conjunta con este artículo, el canon 11 prevé que, *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.*

Y, según el artículo 13, las normas procesales *“en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

A modo de conclusión, los principios procesales imponen que toda interpretación de la ley adjetiva debe respetar su carácter de orden público, así como que su fin es hacer efectivo el derecho sustancial, por lo que el juzgador y las partes mal harían en pretender modificar los ritos procesales y con menor razón si, de esa forma, exista una eventual afectación de derechos de las partes y demás intervinientes.

Las anteriores precisiones devienen necesarias toda vez que, en el caso concreto, el juzgador, por un lado, dio a la demanda el trámite verbal sumario y, por otro, concedió la apelación por ser de doble instancia pese a que el párrafo 1° del artículo 390 procesal, de forma expresa, reza: *“los procesos verbales sumarios serán de única instancia”.* Por tanto, interpretó normas procesales a fin de crear un trámite *sui generis* bajo las reglas del verbal sumario, pero de doble instancia como los verbales, situación que

contraviene el citado artículo 13 del C.G.P., dado que no existe norma que así lo establezca como ocurre para el proceso de adjudicación de apoyos².

Ahora bien, sobre la naturaleza verbal del proceso de privación de patria potestad, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, dijo:

“La mera eventualidad que dentro del capítulo segundo del título II que fija algunas “disposiciones especiales” para los “verbales sumarios” incluya equivocadamente la “privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad...” no autoriza a predicar automáticamente que pleitos de ese contenido siguen esa vía, por cuanto tan endeble argumento, por demás insular, no puede superponerse al dictado general que de manera expresa atrae al trámite “verbal” todo asunto que no tenga trazada una ruta propia.

Con mayor razón si por salir al paso de la preceptiva insoslayable del numeral 4º del artículo 22, conforme al cual “Los jueces de familia conocen, en primera instancia (...) 4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos”, se termina instituyendo en contravía de la prescripción legal que claramente determina que los procesos “verbales sumarios” “serán de única instancia”, uno peculiar de doble, creando innecesariamente un “constructo” que bien puede obviarse con una aplicación más sencilla, productiva y armoniosa del articulado en comento.

(...) Así las cosas, se concluye que a falta de una norma exclusiva que establezca un ritual para litigios como el que origina este debate, se acata la regla general conforme a la cual se sigue el verbal”³

Además de lo anterior, se precisa que, como antecedente legislativo procesal inmediato, el derogado Código de Procedimiento Civil instituía el proceso de privación de patria potestad como un proceso verbal de mayor y menor

² La Ley 1996 de 2019 establece en su artículo 32 que, cuando el proceso es promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, “se tramitará por medio de un proceso verbal sumario” y, de forma expresa, su artículo 35 modificó el artículo 22 del C.G.P. para agregar que los jueces de familia conocerán en primera instancia “de la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”. Nótese que, para este caso, el legislador quiso un proceso verbal sumario, pero de doble instancia como excepción a las reglas procesales del C.G.P.

³ CSJ, SC, Sentencia STC3337-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

cuantía (num. 2, art. 427) en contraste con el proceso verbal sumario regulado en un capítulo aparte (arts. 435 y ss.).

En esa medida, ante la sombría regulación del actual Código General del Proceso, lo sano y correcto es continuar con la regulación prevista, pues no hay norma expresa que conduzca a lo contrario.

Memórese que el fin de las normas procesales es la efectividad del derecho sustancial; bajo este panorama, el artículo 288 del C.C. define la patria potestad como aquel *“conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”*; ya sobre la importancia de este proceso judicial ha dicho la Corte Constitucional que es *“un instrumento basado en la relación jurídica paterno-filial, a través de la cual los padres han de ejercer sus derechos y cumplir los deberes que tienen para con los hijos, siempre bajo el respeto de sus derechos, que son fundamentales, atendiendo a su interés superior, y garantizando su desarrollo armónico e integral”*⁴. Por ende, toda interpretación en la aplicación de los cánones adjetivos que impida hacer efectivo algún derecho relacionado con esta figura sustancial, no puede ser admitida por esta magistratura.

En el caso concreto, la tesis del *a quo*, a todas luces, restringió el acceso a la administración de justicia de la recurrente para ventilar un asunto que afecta de manera directa un derecho sustancial al no dar trámite a la demanda de reconvención interpuesta por la progenitora de la adolescente involucrada contra su padre, súplica que, además, involucra serios asuntos sobre la integridad de este sujeto de especial protección constitucional. El camino a seguir es, entonces, que el juzgador, como garante de los derechos y principios constitucionales, propugne por la efectividad de estos y la resolución de los conflictos que se elevan a su conocimiento de forma que, de ser posible, se resuelva de fondo y en el mismo proceso, el caso concreto.

⁴ CC, Sentencia C-1003 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

3. Así las cosas, se acogen los argumentos del recurrente y, en consecuencia, hay lugar a revocar la providencia fustigada, sin condena en costas por salir avante la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá el 22 de febrero de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

En su lugar, se dispone:

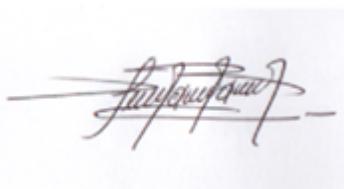
“ADMITIR la presente demanda de reconvención de privación de patria potestad interpuesta por la señora MÓNICA PORRÁS CORREDOR, a través de su apoderado, contra el señor GILBERTO EDUARDO MENDOZA BARÓN.

En consecuencia, recibido el expediente, la Secretaría del juzgado de origen, correrá el respectivo traslado por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 en concordancia con el artículo 371 del C.G.P., así como también continuará con su trámite bajo las premisas del artículo 395 del C.G.P.”

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada
